

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca propuesta por **DEYANIRA RAMIREZ DE MEJIA** por medio de apoderado judicial, y en contra de **GILMA RAMIREZ DE ARCILA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 01 septiembre de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 1860
Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: DEYANIRA RAMIREZ DE MEJIA
Demandado: GILMA RAMIREZ DE ARCILA
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00450-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y observada la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca propuesta por DEYANIRA RAMIREZ DE MEJIA (CC 31.133.494) en contra del GILMA RAMIREZ DE MEJIA (CC 29.638.357), se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del Código General del Proceso; por consiguiente, se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda.

Por otra parte esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, domicilio de las partes y la cuantía.

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca propuesta por **DEYANIRA RAMIREZ DE MEJIA (CC 31.133.494)** en contra de **GILMA RAMIREZ DE MEJIA (CC 29.638.357)** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CORRASE traslado a la parte pasiva para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda, bajo los lineamientos del artículo 291 y s.s. *Ibídem*.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos anteriores numerales, de ser necesario procedase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 *ibídem*.

SEXTO: IMPRÍMASE al presente asunto, el tramite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **NELLY PATRICIA POTES ARANA (C.C. 31.179.836) y (T.P. 64.285)** como apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc5817c1e3ca838d5ce4be330c92e52c8f91b0407f154de81cad366383f56a1

Documento generado en 02/09/2021 06:56:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**